



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Q, mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 631304003001-2024-00098-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0534

Subsanada oportunamente la demanda como se ajusta a los art. 82, 83, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, y del título ejecutivo se desprende a favor de la demandante y a cargo de los demandados la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar unas sumas de dinero, se libraré el mandamiento de pago, no como fue pedido, sino conforme al tenor literal de la letra de cambio base de demanda; pues erradamente se pide ejecución contra los señores Manuel Castro Mancera y Jhon Faber Castro Mancera, cuando según el tenor literal de la letra de cambio LC-21-5520828, los obligados al pago son los señores Manuel Castro Rincón y Jhon Faber Castro Mancera.

En cuanto al comedido comentario de la abogada actuante, de haber malinterpretado el despacho la norma porque se inadmitió la demanda por no haber dado cumplimiento al art. 6 de la ley 2213 de 2022, basta decir -respetuosamente- que consideramos desacertado su análisis; pues, la citada ley ni modificó ni derogó el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. sino que creó otras posibilidades de notificación personal a través de canales digitales como WhatsApp, Facebook y otros, entre los que debe entenderse incluido el correo electrónico. Por ello si se afirma que se desconoce este, pero no se dice nada de otros canales digitales, se está cumpliendo el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. pero se está incumpliendo el art. 6 de la ley 2213 de 2022.

En esa línea de pensamiento, es oportuno aclarar a la memorialista que, si en la demanda se informa el correo electrónico destinado a las notificaciones personales de demandante y demandado, sin hacer mención de otros canales digitales a través de los cuales podrían notificarse, sí se estarían cumpliendo ambas normas, pues el correo electrónico es uno de los múltiples canales digitales a través del cual se puede notificar a quien deba ser notificado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la señora Luz Marina Naranjo Pérez, contra los señores Manuel Castro Rincón y Jhon Faber Castro Mancera por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio LC-21-5520828:

1. DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 19.00.000) por concepto de capital.
2. Por los intereses de plazo sobre la suma sobre el capital determinado en el numeral anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados entre el 17 de junio de 2020 y el 17 de junio de 2021.
3. Por los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1 liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 18 de junio de 2021 hasta se pague la obligación.

**Segundo:** Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

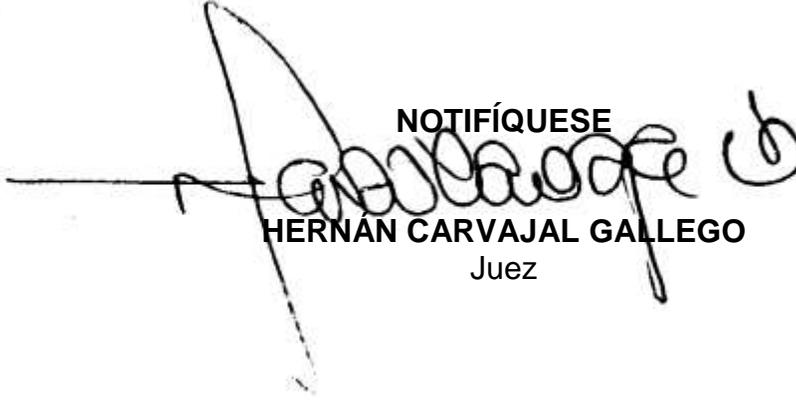
**Tercero:** **NOTIFICAR** personalmente este auto a los demandados. **ENTÉRESELES** que disponen del término simultáneo de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para excepcionar. En el respectivo acto de notificación **ENTRÉGUENSE** copias de la demanda y sus anexos.



RAMA JUDICIAL

ARCÁ

NOTIFÍQUESE

  
HERNÁN CARVAJAL GALLEGO  
Juez

Firmado Por:

Hernán Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d946ab63205ab5163191cbe636e91f58f7196f6601c315dc4dffafb66b0a3e1**

Documento generado en 03/05/2024 03:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>